



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia Salud EPS
DEMANDADO	ESE Hospital La Inmaculada de Guatapé
RADICADO	05-440-31-12-001- 2022-00144 -00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	Inadmite

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y 422 ss del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., indicará el domicilio de las partes. Asimismo, deberá indicarse la tarjeta profesional y número de identificación de la apoderada.
2. Allegará certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, debidamente actualizados; toda vez que únicamente se aportó el de la demandante, y data de hace más de un año.
3. Aclarará si las facturas fueron remitidas a la demandada a través de medios electrónicos, y de ser el caso, aportará el respectivo soporte de la entrega de estas.
4. Asimismo, aclarará si dichos documentos fueron inscritos en la plataforma RADIAN de la Dirección de Impuestos y Aduanas –DIAN.
5. Aportará la constancia de la información que se logra extraer del código QR que se aprecia en cada una de las facturas.
6. Informará si las sumas cobradas obedecen únicamente al pago de los reintegros de incentivos e indicará la fuente normativa de aquel cobro.
7. Teniendo en cuenta que, en el parágrafo de la cláusula décima del contrato se indicó que el “*valor causado por incentivo será el definido en la carátula de este contrato, **SAVIA SALUD EPS** reconocerá y cancelará el 50% de los incentivos con cargo a la cápita y el restante 50% posterior al*

*cumplimiento de metas y de los indicadores establecidos por **SAVIA SALUD EPS**, que justifique el 100% del pago del incentivo¹*", aclarará qué obligaciones se encuentra cobrando.

7. Por cuanto en el documento de fecha 6 de septiembre² se indicó que los valores de las facturas serían compensados y deducidos de los saldos a pagar o en su defecto deberían ser consignados, manifestará si se presentó el primero de los supuestos.

8. Aportará de manera legible el contrato que se aprecia a pág. 83, en tanto no lo es.

9. Teniendo en cuenta que, en las actas visibles en páginas 497 y siguientes, se indicó el cumplimiento de los componentes PEDT excepto para el primer semestre de 2018, informará la razón para pretender las sumas que pretende.

Integrará la demanda subsanada en un solo escrito **y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado.**

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Da

¹ Pág. 97 archivo 002.

² Pág. 51 ibidem.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

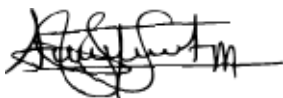
Código de verificación: **1bf0aed0182b7877fc4003de82f247c66867d82b25326989f686dab81bfa8423**

Documento generado en 21/03/2023 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 6 de marzo de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación victorpg89@gmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - PRIMERA
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESUS ARCILA RAMIREZ C.C 3528581
DEMANDADO	JAVIER ARBELAEZ GOMEZ C.C 70.900.315 y BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ C.C 3.528.928
RADICADO	05440 31 12 001 2023-00024-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., el Juzgado es competente para conocer de la misma por su naturaleza, cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral incoada por **Guillermo de Jesús Arcila Ramírez** contra **Javier Arbeláez Gómez** y **Bernardo Arbeláez Gómez**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso **ordinario laboral** de primera instancia.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, gestión a cargo del demandante.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) URL de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

En todo caso, la notificación se entenderá surtida con la primera válidamente realizada.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Víctor Alfonso Pérez Gómez identificado con T.P 211.187 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec3a675cce60862284c6340abcfe06cceaae38b6b57c420eba624cda35c0667**

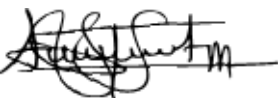
Documento generado en 21/03/2023 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 6 de marzo de 2023. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación Juris.invest@hotmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Se deja constancia que la Jueza tomó posesión del cargo el 6 de marzo de 2023.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - PRIMERA
DEMANDANTE	ALEXIS GABRIEL IBAÑEZ C.E 1136779
DEMANDADO	ORLANDO DE JESUS NOHAVA MENDOZA C.C 1045106002 como propietario del Establecimiento de Comercio HOTEL OCASO CAMPESTRE
RADICADO	05440 31 12 001 2023-00030-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Con fundamento en lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, adecuará los hechos de la demanda así:

1. En un hecho aparte, debidamente numerado informará cómo finalizó la relación laboral, es decir, si fue por renuncia o por despido directo del empleador, advirtiéndole que en el último caso indicará que persona la comunicó, si fue de manera verbal o escrita, las razones fundadas y la causal que adujo para el despido. Lo anterior, por cuanto del hecho séptimo no se logra desprender con claridad dicha circunstancia.

2. Informará de manera precisa de que persona o personas recibía órdenes directas, discriminando dicha situación antes y luego de la apertura del establecimiento de comercio, y si éstas se hacían de manera verbal o escrita. En el último caso, si es posible, aportará documento que lo acredite.

3. Manifestará qué cargo ocupa u ocupaba el señor Carlos Andrés Londoño Echavarría con la apertura del establecimiento de comercio Hotel Ocaso Campestre.

4. Teniendo en cuenta que en el hecho segundo se manifestó que, en principio, la retribución por la prestación del servicio se haría proporcionando techo y alimentación al demandante, deberá aclarar la pretensión primera en el sentido de indicar la razón por la cual solicita que se le reconozcan las prestaciones desde la fecha inicial – 10 de julio de 2020, si manifiesta que se acordó que el contrato operaría a partir de la apertura del Hotel, que según se advierte en el hecho tercero, se realizó en el mes de agosto de 2021.

5. Indicará si, una vez se dio la apertura del establecimiento de comercio, se continuó proporcionando al demandante techo y alimentación. En caso afirmativo en qué frecuencia, duración y proporción.

6. Informará las razones que adujo el empleador para no afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social.

7. Aportará -de ser posible- las actas para declaración de renta a las que hace referencia en el hecho sexto.

8. Por cuanto, se advierte del poder allegado que el abogado demandante actúa en representación de la Sociedad Grupo Jurídico Legal Colombia S.A.S, se requiere al demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, advirtiéndole que de no estar inscrito en tal documento como apoderado de la sociedad, deberá presentar poder especial otorgada por ésta o en su defecto por el demandante.

9. Sin que sea motivo de rechazo, adecuará la prueba testimonial solicitada, en consideración con lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, además de los datos ya indicados, deberán “enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.”.

De no cumplir con los requisitos señalados en el **término de (05) días**, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

Integrará la demanda subsanada en un solo escrito y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado.y a la parte demandada al correo electrónico nohava310454@gmail.com

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf7e69bade27767d83272c82dfb2de79c6422c612cd47a34560fb0f280d0b50**

Documento generado en 21/03/2023 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 13 de marzo de 2023. Señora Jueza, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No. 128.309 se encuentra vigente y corresponde al abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla, quien se identifica con C.C. 19307081. Igualmente, le pongo de presente que, en dicha base de datos, el referido abogado tiene inscrito el correo electrónico: navarro.abogados58@gmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ordinario Laboral
Demandante	Orlando Montoya Sepúlveda
Demandado	Luis Orlando Franco Franco
Radicado	05-440-31-12-001- 2023-00031 -00
Providencia	Sustanciación
Decisión	Inadmite

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Con fundamento en lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, adecuará los hechos de la demanda así:

1. Aclarará el año en el que presuntamente el demandante comenzó a laborar para el demandado, esto es, si es 2020 o 2012, teniendo en cuenta que al parecer se incurrió en errores de digitación en varios hechos de la demanda.
2. Ampliará en el hecho 5, la forma en que se le cancelaba al actor su salario, indicando además si una parte de aquel era pagado en especie. En caso afirmativo, señalará en qué consistía aquel.

3. En los hechos 11, 12, 13 y 14, deberá quedar claro cuáles son las horas extras que presuntamente se le adeudan al actor, debiendo especificar su cantidad, y los días en que las mismas se causaron.
4. Respecto al hecho 15, referirá si se llegó a algún acuerdo, o cuál fue la suerte de dicho trámite administrativo.
5. En relación al hecho 16, indicará la razón por la cual asegura que la enfermedad en los senos paranasales por obstrucción en las válvulas nasales fueron causadas por el demandado.
6. Especificará si fue afiliado a la ARL. En caso afirmativo si se inició algún procedimiento en razón del padecimiento de senos paranasales que señalo.
7. En el hecho 17 aclarará por qué se dice que el demandante “no lo ha retirado ni pagado los aportes en la EPS SURA”, si en hechos anteriores se afirmó que ni siquiera fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.
8. Indicará el motivo por el cual señaló en el hecho 18 que el demandado incurrió en mora desde el 1 de julio de 2015.
9. Explicará la razón por la que indicó no haber estado vinculado a la EPS y, reportar en la ADRES vinculación activa desde el 1 de octubre de 2022 ante Suramericana EPS¹.
10. Manifestará las razones por las que aporta un certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio Rapipollo & Franco, visible a pág. 19.

Integrará la demanda subsanada en un solo escrito y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado y a la parte demandada.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11c05a2f797f3e13a0ba0174b590199e29c198d8a1f4d4d11a7275b58e4c607**

Documento generado en 21/03/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Porvenir S.A.
Demandado	Construcciones L&Q SAS.
Radicado	05-440 31 12 001 2023 00083 00
Providencia	Interlocutorio
Asunto	Rechaza demanda por competencia

ANTECEDENTES

Ante este Despacho judicial, fue presentada demanda ejecutiva laboral a instancia de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra **Construcciones L&Q S.A.S**, mediante la cual se pretendió el cobro de cotizaciones pensionales presuntamente dejadas de pagar por la parte pasiva en su calidad de empleadora.

Encontrándose el asunto para impartir el trámite correspondiente, encuentra este Juzgado que no es el competente para dirimirlo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratándose de aquellos procedimientos cuya competencia asiste a los Jueces de la especialidad laboral, establece el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*.

No obstante, en cuanto a las controversias en las cuales se pretende ejercer el cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones, deber establecido por el canon 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado en diferentes providencias¹ que para establecer la competencia, en virtud del principio de integración normativa, debe acudirse a la regla especial prevista en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral, la cual prescribe que:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los (...) <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo

¹ Autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663- 2021

que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”.

Sobre el particular, ha expresado el Alto Tribunal:

“Si bien el artículo en mención solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales – ISS y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual – RAIS, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el RAIS. **Por lo anterior, y dado que las entidades de ambos regímenes adelantan acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, se hace extensiva la referida regla de competencia a estas últimas.** (...)”

De la anterior disposición se extrae que **son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.** De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto **y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta**, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.”² (Negrillas extra texto)

Atendiendo lo anterior, por cuanto conforme con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y, no se advierte el lugar donde se expidió el título presentado para el cobro, son los Jueces de Bogotá los competentes para decidir el presente asunto.

Así las cosas, y atendiendo a lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia que fuere referenciada en precedencia, se estima que este Despacho no es competente para dirimir el presente asunto, en tanto que el conocimiento del mismo corresponde a los Jueces de la especialidad laboral de la ciudad de Bogotá, y dado que su cuantía que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en concreto, a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de dicha ciudad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo.

En ese orden de ideas, se rechazará por competencia la presente demanda, y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en reparto.

² Corte Suprema de Justicia. AL1396-2022. Radicación No. 92670. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón del lugar, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en reparto.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c7952f3f36add3f42c4794bb9a7177623563500acc5c894c5df8221c221619**

Documento generado en 21/03/2023 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>